

(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

La Secretaria Departamental de Salud, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006 Resolución 2003 de 2014, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y,

CONSIDERANDO:

Que La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

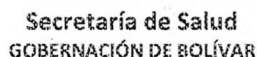
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*

Que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, realizó visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, los días 10 y 11 de agosto de 2016 a la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NISPERO Y ÑANGUMA, identificada comercialmente con el NIT 806010788-1 y código de habilitación No. 1344200163 -01, ubicada en del Municipio de María La Baja; Bolívar.

Que mediante oficio GOBOL-16-038499 la Líder Grupo de Inspección y Vigilancia del Sistema remitió al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, los informes de visita de verificación de las condiciones mínimas y el Acta de del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad donde se recomienda iniciar en contra del representante legal del presentador de servicios de salud el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que por medio de Resolución No. 1547 del 15 de noviembre de 2016, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en los informes de visitas de verificación de las condiciones mínimas fechados del 10 y 11 de agosto de 2016, así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del 09 de septiembre de 2016; la cual ordena en su Artículo Segundo : "(...) dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y formular los cargos pertinentes contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.121.298 en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA (...)"



(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

Que mediante Acta del día 15 de mayo de 2018 se notificó personalmente al presunto infractor el Auto 125 del 03 de mayo de 2019 suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, se ordenó abrir proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos contra el señor Carlos Alberto Gil Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.121.298 en calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, identificada con código de prestador No. 1344200163-01 y NIT.806010788-1, ubicada en la Calle 20 No.8-78 del municipio de María La Baja y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NISPERO y ÑANGUMA.

Que el presunto infractor, mediante memorial fechado del 01 de junio de 2018; identificado con el EXT-BOL-18-014368 presenta los respectivos descargos estando dentro del término legal concedido alegando una notificación indebida, así mismo; mediante EXT-BOL-18-019177 el 24 de julio de 2018 expuso : “(...) que la ESE maneja un PLAN DE MANTENIMIENTO HOSPITALARIO, el cual se presenta anualmente ante la dependencia de vigilancia y control y sus oportunamente, al igual que se sostiene un contrato de con la empresa INGEAMBIENTE para el tema de recolección de residuos, en el Plan Bienal de inversiones se plasmaron algunos proyectos para el mejoramiento de la infraestructura de los puestos y centros de salud (...)”

Que revisado de forma integral el expediente en cada una de sus etapas procesales, se evidencia que la notificación de los informes de las visitas de verificación de condiciones de habilitación, no fue enviado al referenciado prestador de servicios de salud conforme a los términos consagrados en la RESOLUCIÓN 2003 de 2014 (*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*) expedido por el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; en cuanto al tiempos que se le concede a la entidad territorial para realizar la notificación del resultado de dichas visitas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se encuentra la actuación administrativa al Despacho, con el fin de proferir la decisión administrativa que corresponda dentro del marco legal y de conformidad con las normas especiales que regulan la materia. En consecuencia, eventualmente podríamos entender la notificación extemporánea del informe de la visita como una causal de nulidad absoluta que vicia todo lo actuado en el caso objeto de estudio; para lo cual abordaremos este tópico jurídico.

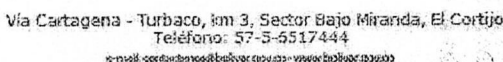
Se debe precisar, que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Sentencia C – 394 de 1994. M.P. Becerra Carvonell, Antonio.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 125 de 2010; sostuvo que: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Que en el derecho administrativo colombiano; por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, sólo es posible por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; la cual desde la vigencia



(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto - Ley 01 de 1984, Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha reputado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

1. LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO Y SU PROCEDIBILIDAD.

Como se explicó en incisos anteriores, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; sólo es procedente por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra la figura jurídica de la Revocatoria Directa de los actos administrativos; los cuales deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93°; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara expresó: "La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar sus actuaciones o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de tribunales contencioso administrativo".

En consonancia de lo expuesto, resulta es procedente el estudio de la revocatoria directa de oficio del Auto 125 del 03 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio

RESOLUCION No. 5- - - 1681

(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

con formulación de cargos contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NÍSPERO Y ÑANGUMA.

2. OPORTUNIDAD.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, expresa la oportunidad para cumplir con la revocatoria directa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

De acuerdo con esta disposición y como en efecto esta Secretaria de Salud no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra del Auto 125 del 03 de mayo de 2018 mediante la cual se ordenó abrir proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NÍSPERO Y ÑANGUMA; objeto de revocatoria, es procedente adelantar el trámite de la revocatoria de directa.

3. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido, en efecto, los actos administrativos objeto de estudio fueron expedidos por la Secretaria de Salud de Bolívar, en consecuencia, este funcionario tiene competencia para adelantar el procedimiento de revocatoria directa.

No obstante lo descrito en párrafos precedentes, el Despacho considera que, con el ánimo de preservar el Debido Proceso consagrado en nuestra Carta Magna, y en gracia de discusión, resulta procedente realizar el análisis de todo lo actuado dentro de la investigación administrativa que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se encuentra la actuación administrativa al Despacho, con el fin de proferir la decisión administrativa que corresponda dentro del marco legal y de conformidad con las normas especiales que regulan la materia.

4. ANALISIS

En el caso objeto de estudio, se observa que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su memorial identificados con los EXT-BOL- 18-014368 y EXT-BOL-18-019177 el 24 de julio de 2018; son los de Notificación Indevida del Informe de la Visita de Verificación y la violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa y contradicción, para lo cual debemos analizar los lineamientos consagrados en la RESOLUCIÓN 2003 de 2014 (Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud) expedido por el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; en cuanto al término que concede a la entidad territorial para realizar la notificación del informe de visita de condiciones de habilitación. El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, consagra lo siguiente:

4.2 Reporte de Resultado de Visita.

Una vez realizada la visita, el verificador debe elaborar y presentar el informe de la verificación, anexando los soportes del caso, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud.

RESOLUCION No. 1661

(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

La Entidad Departamental o Distrital de Salud, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, deberá remitir el informe al prestador.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud archivaré los formatos de verificación diligenciados en su totalidad y tendrá como soporte los medios físicos de verificación y el acta de visita. El incumplimiento de las condiciones de habilitación determinará las sanciones administrativas de conformidad con el artículo 577 y siguientes la Ley 9 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (...) *Cursivas y negrillas fuera del texto original.*

Como se puede extraer de la norma antes citada, el plazo máximo que tiene la entidad territorial para notificar al representante legal del prestador de servicios de salud; el informe de verificación de condiciones de habilitación, es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, esto con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor y este ejerza su derecho a la defensa y contradicción, presentando las observaciones, pruebas, argumentos, que considere pertinentes para aclarar imprecisiones o inconsistencias, que le permitan desvirtuar y controvertir las presuntas irregularidades señaladas en dicho informe de verificación, que servirán de medio de prueba para dar inicio a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.

Nombre del Prestador / Sede	Fecha de la Visita de las condiciones de habilitación	Fecha para notificar (10 días hábiles)	Fecha de Notificación Informe de la Visita de Verificación	Extemporaneidad (días hábiles)
ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	10 de agosto de 2016	25 de Agosto de 2016	31 de Agosto de 2016	4 días
PUESTOS DE SALUD EL NISPERO	11 de agosto de 2016	26 de Agosto de 2016	31 de Agosto de 2016	3 días
PUESTOS DE SALUD ÑANGUMA	11 de agosto de 2016	26 de Agosto de 2016	31 de Agosto de 2016	3 días

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C – 540 de 1997 expresó: "(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan

(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14 se pronunció respecto al el *debido proceso administrativo*, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T- 404/14 se refirió al debido proceso en los siguientes términos : "(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Por su parte, la Corte en Sentencia T-010 de 2010; se pronunció en cuanto a las garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o

RESOLUCION No. -- -- -- 1661

(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018; mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

5. DECISION

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar de oficio el Auto 125 del 03 de mayo de 2018 suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; mediante el cual se ordenó abrir proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos contra el señor CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.121.298 en calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, identificada con código de prestador No. 1344200163-01 y NIT.806010788-1, ubicada en la Calle 20 No.8-78 del municipio de María La Baja y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NISPERO y ÑANGUMA; dado que como quedó demostrado; los Informes de la Verificación que sirvieron de sustento para la apertura de dicho proceso fueron notificados por la entidad territorial de manera extemporánea, en contra vía de lo preceptuado en la norma antes citada y como consecuencia de la revocación, se invalidaran las derivaciones de dicho acto administrativo.

En consecuencia, la notificación extemporánea de los informes de vistas de verificación; violan el derecho fundamental del debido proceso administrativo y a su vez los derechos de defensa y contradicción de la presunto infractor, pues si bien se le notificó conforme a derecho la realización de la visita, los Informes de la misma; que contienen los presuntos incumplimientos de las condiciones mínimas de habitación del prestador que representa y que sirven de sustento para la apertura a un proceso administrativo sancionatorio fueron notificados de forma extemporánea violando así el debido proceso, como se motivó en incisos anteriores.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar de oficio el acto administrativo citado y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso consagra en su artículo 132 el Control de Legalidad, en los siguientes términos: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."* y que el artículo 11° del mismo código; consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 1681

(Por la cual se ordena de oficio la Revocatoria Directa del Auto 125 del 03 de Mayo de 2018, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE como Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y se formulan cargos).

fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver de forma negativa la solicitud de nulidad impetrada por improcedente por las consideraciones expuestas y de oficio decretara la revocatoria directa del Auto 125 del 03 de mayo de 2018 conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE de oficio en todas sus partes, el Auto 125 del 03 de mayo 2018 suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por el cual se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio a título personal contra el Doctor CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.121.298 en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NISPERO y ÑANGUMA y se formularon unos cargos por el incumplimiento de las condiciones de habitación del citado prestador de servicios de salud; por las razones expuestas en la parte motiva en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente acto administrativo al Doctor CARLOS ALBERTO GIL AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.121.298 en su condición de ex representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA y sus sedes PUESTOS DE SALUD EL NISPERO y ÑANGUMA; de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

10 DIC. 2019

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VERENA BERNARDA POLO GÓMEZ

Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Revisó: Eberto Oñate del Rio – Jefe Oficina Asesora Jurídica
VoBo. : Alida Montes Medina – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.
Proyectó y elaboró: César Augusto Conteras G. – Jurídico Externo I.V.C.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-5517444

e-mail: conterasg@bolivar.gov.co - verena.polo@bolivar.gov.co